



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2017-00347-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBIN JAIR ORTIZ SAMBONI solucionesjuridicas.com@hotmail.com ; williamgg@unicauca.edu.co ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co ; infoadministrativos@grupohisca.com ;
	AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO notificacion@renovacionterritorio.gov.co ; Diegog.Garcia@renovacionterritorio.gov.co ; Luis.erira@renovacionterritorio.gov.co ;
	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. alejandro.cerro.g@live.com ; notificacionesjudiciales@allianz.co ; gherrera@gha.com.co ; notificaciones@gha.com.co ;
	EMPLEAMOS S.A. juridica@empleamos.com.co ; Alejandro.cerro.g@live.com ; liquidacion@empleamos.com.co ; croidan@empleamos.com.co ;
MIN. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 464

Cita Continuación de audiencia inicial

Mediante auto núm. 075 de 12 de abril de 2023 se estuvo a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA que confirmó parcialmente el auto núm. 869 del 24 de noviembre de 2020 en lo referente a la decisión de declarar “no probada la excepción de caducidad”, y revocó la atinente a “declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva” de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, cuyo estudio fue diferido a la sentencia.

De conformidad con lo anterior es procedente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 180 y 182A¹, de la ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Citar a las partes a la continuación de la audiencia inicial que se realizará el veinte (20) de junio de 2024, a las 11:00 a. m.

¹ ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) (Ver Art. 13 del Decreto 806 del 2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00347-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBIN JAIR ORTIZ SAMBONI Y OTROS
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Demandados: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EMPLEAMOS S.A.

SEGUNDO: Recordar a las partes, que, en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a los sujetos procesales como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820170034700

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7d19eab78b4aea6e044ede2948dca5d6d600dea4763a489c758a8b93d7fab**

Documento generado en 05/06/2024 11:12:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>